

PONENCIA SOBRE LA REFORMA DE LOS CODIGOS CIVIL Y DE COMERCIO

(Art. 509 y ccmts.):

1)Introducción

La Democracia Cristiana de Tucumán, quiere expresar por mi intermedio su posición en relación a la reforma integral de los Códigos Civil y Comercial de la Argentina, ya que soy su Presidente y Legislador Provincial.

2)Una forma de desconocer el principio republicano de división de poderes.

La Presidente de la Nación por un Decreto de su competencia dispuso la integración de una Comisión que asumió la responsabilidad de elaborar un Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y de Comercio, integrada por el Presidente y un Vocal de la Excelentísima Corte Suprema de la Nación y una Camarista Nacional..

Luego el anteproyecto fue presentado ante la opinión pública por la misma Presidente y el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Nuestra Constitución Nacional, como todas las constituciones de América ha adoptado el sistema de división de tres poderes, independientes entre sí, originado en el principio enunciado por Montesquieu, donde surge que la facultad legisferante le corresponde indudablemente al Congreso de la Nación, aunque el Poder Ejecutivo puede presentar proyectos de ley, y luego de recibir las leyes sancionadas por el Poder Legislativo puede oponer su veto, luego de lo cual con una mayoría especial el Congreso podrá insistir con el proyecto sancionado y vetado, pero de ninguna manera puede interpretarse que las leyes sean elaboradas por los poderes Ejecutivo y Judicial que

tienen una función de ejecutar las leyes y administrar el país (P. Ejecutivo) y de aplicar las leyes a cuestiones que le fueran entregadas a su consideración (Poder Judicial).

La intromisión del Superior Tribunal del país, como también de otros miembros del Poder Judicial de la Nación, constituye una intromisión inaceptable, e implica que no podrá intervenir en eventuales planteos de inconstitucionalidad, toda vez que han fijado posición ante todo el país, antes de que se discuta la ley de la reforma.

En definitiva, nos parece muy poco saludable y de carácter absolutamente inaceptable que se haya involucrado a miembros de los poderes Ejecutivo y Judiciales en los actos preparatorios de un proyecto de ley fundamental para el país.

3) Necesidad de actualizar los códigos Civil y de Comercio:

Es reconocido que es conveniente actualizar en lo técnico jurídico a nuestro derecho de fondo, e inclusive en agrupar las dos materias (civil y comercial) en un solo texto. Ello no implica que esté suficientemente fundamentada la necesidad de sustituir en forma total a ambos códigos de fondo, mucho menos desconocer el valor histórico de la tarea de Vélez Sarsfield, y de los que contribuyeron luego a enriquecer los códigos, tarea y misión en la que está implicado nuestra identidad nacional.

Cabe consignar asimismo que nuestra normativa civil y comercial si bien reconoce su origen en la pluma de Vélez Sarsfield ha sufrido numerosas modificaciones que en todo caso significaron formas de actualizar técnicamente la compilación jurídica central, y respondiendo a los nuevos tiempos, como cuando se incorporó el estado de necesidad, la lesión enorme y la teoría de la imprevisión, y en el derecho sucesorio, cuando se estableció en forma genérica el beneficio inventario.

4) El código debe integrarse con la nación:

La importancia de la tarea debe imponerle a los representantes del pueblo de la nación, la obligación de motivar el debate de ideas en todo el país, consultando a la ciudadanía y a las organizaciones no gubernamentales de la forma más seria y responsable, y deberán ser consultados los catedráticos y jurisperitos o doctrinarios del derecho, para incorporar aportes de la doctrina, y los antecedentes jurisprudenciales, teniendo siempre presente la necesaria sintonía entre el texto del Código con la matriz sociocultural de las instituciones.

5) La actualización surge de la vida misma:

Resulta fundamental antes de que me refiera en particular a los cambios propuestos con los que estoy en desacuerdo, es preciso recordar que la legislación se modifica cuando la costumbre reiterada, la doctrina o una aplicación sabia de los principios generales del derecho se imponen a la realidad misma, y condiciona la incorporación a la norma positiva de las modalidades que surgen de la misma vida social. También es cierto, que circunstancias imponderables y un determinado rumbo político y social tienden a incorporarse a la legislación, proceso que tiene que ser progresivo y siguiendo pautas claras para evitar el rechazo o directamente la no aplicación de la nueva normativa.

6) Preocupación sentida:

Intentando asumir una profunda preocupación sentida por un amplio sector de la sociedad argentina, por un conjunto de reformas propuestas que tienen un común denominador: **Atentan contra el modelo mayoritario de matrimonio y de familia en el país, y del derecho a la vida desde la concepción, expuesto constitucionalmente y en los convenios internacionales suscriptos por nuestro país.**

7) Desvalorización del matrimonio:

En la normativa referida al matrimonio desaparecen algunas obligaciones que se encontraban en el texto que se propone reformar, si bien con carácter enunciativo se propone como deber moral de fidelidad, con carácter meramente enunciativo, ya que no puede ser invocado su incumplimiento, a como causal de disolución del vínculo en el divorcio, porque la rescisión puede solicitarse sin fundamento alguno creando esa extraña figura del “divorcio express”. Más aún, el régimen de audiencias previas de conciliación, con un tiempo razonable entre ellas suficiente en el divorcio contencioso y las que se establecían en el divorcio consensual posibilitaban una etapa de reflexión para la posible reconstrucción familiar, inclusive

se fijaba un mínimo de transcurso del término de 2 años desde el matrimonio para poder iniciar el trámite de divorcio por mutuo consentimiento. El modelo de matrimonio vigente mayoritariamente en el país, es monogámico y fundado en el amor y en el proyecto de vida en común. Con el afecto y la fidelidad que se deben mutuamente los cónyuges y en la familia padres e hijos y hermanos entre sí, que constituyen un elemento esencial, a fin de asegurar su funcionamiento y posibilitar de ese modo de que la familia constituya la célula básica de la sociedad, ya que como se comprueba en el análisis del derecho comparado y la historia universal, una familia sin consolidar en un país no permite el desarrollo de una sociedad armónica, que favorece el progreso no solo de la civilización sino de los valores culturales y el progreso humano.

8) Convenios prematrimoniales y posteriores de carácter patrimonial (Art. 446 al 450):

La apertura de la posibilidad de celebración de convenios prematrimoniales, que incluyen evaluación de bienes, enunciación de deudas y donaciones, lo que pueden modificarse luego, implica el serio riesgo de dejar librado a su suerte a uno de los cónyuges, y a sus hijos menores, ya que permitiría hacer prevalecer el privilegio al contraer matrimonio a partir de una clara diferencia en ingresos económicos, y resulta discriminatorio al no permitir a los jóvenes que contrajeron matrimonio a realizar donaciones.

9) La Unión Convivencial (Art. 509 al 528)

La amplia normativa de reconocimiento de la unión convivencial, que genera derechos y obligaciones similares a las existentes en el matrimonio, y que incluye registración legal, una relación comparativa con el matrimonio convierten a éste último de una institución seria y formal en un contrato burocrático y desvalorizado, que ha quedado reducido a un trámite más complicado.

10) El divorcio vincular “express”

Las disposiciones normativas referidas al divorcio vincular desnaturalizan al Matrimonio, ya convertido en un contrato, toda vez que para

posibilitar el divorcio –virtualmente una rescisión contractual – en la que no es preciso fundar en un incumplimiento de las obligaciones establecidas en este instituto jurídico, en el que no se requiere probar ningún extremo, salvo una propuesta de aspectos como

lo son la prestación de alimentos, la tenencia de los hijos y la distribución de los bienes, en lo que tendrá que tenerse en cuenta lo establecido en los contratos prenupciales.

11)El Matrimonio igualitario:

La inclusión del matrimonio igualitario en una institución con mucha historia nacional como lo es el matrimonio, la legalización de la unión convivencial convierte al matrimonio de centro de imputación de un conjunto de derechos y obligaciones de la familia moderna, en un instituto casi innecesario para el ejercicio de los derechos que hacen a la obligaciones filiales que hacen a la educación y a la salud, y a los derechos sucesorios.

12)Hijos de embriones implantados-discriminación:

El proyecto efectúa una diferenciación entre los hijos nacidos de un embarazo, de aquellos que nacen de una implantación de embriones, en cuanto al comienzo de su existencia..

Encontrándose establecido el derecho a la vida desde la concepción, por su inclusión en los Convenios Internacionales (Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, la Declaración de los Derechos Universal de los Derechos Humanos y la Convención de los derechos del niño, también ratificados por el Congreso Nacional, y consagrados en el Artículo 75, inciso 22, de la Constitución y en el mismo Código Civil en el actual Artículo 70 y concordantes que fija el comienzo de la existencia de las personas desde la concepción en el seno materno. En este proyecto no se innova en cuanto al comienzo de la existencia de las personas nacidas de un embarazo con concepción, se ratifica su comienzo desde la concepción, y en los casos de fecundación asistida la existencia es tomada desde la implantación de embriones, y

en el caso de los embriones no implantados lo difiere a una ley que reglamente tal procedimiento.

Si se considera como lo ha hecho la ciencia en forma unánime de que las personas tienen su principio en la concepción, los embriones que no son empleados, o sea son desechados al momento de la implantación son virtualmente víctimas de un homicidio, aunque algunos pueden conservarse bajo la voluntad de sus titulares mientras vivan y de sus sucesores.

En materia de derechos humanos de las personas, en particular de aquellos que no pueden asumir la defensa de sus derechos la propuesta de reforma, incluye una enojosa diferencia de hijos nacidos naturalmente y los que nacieran luego de la implantación en un útero, y también vuelve con la diferenciación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, esta última diferencia fue derogada, como también la de hijos naturales, sacrílegos, incestuosos y adulterinos, porque implicaba una diferenciación de las personas, otorgándoles a todos los hijos iguales derechos sobre sus progenitores, inclusive en cuestión hereditaria donde tenían una clara discriminación.

13) Alquiler de vientres (Art. 562):

En cuanto a la participación de mujeres que ponen el vientre para el desarrollo de un ser al que no están vinculadas genéticamente, el proyecto a pesar de lo expuesto en el artículo 17, en el que se alude a los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes, detallando que no tienen un valor económico sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, brindan la posibilidad cierta de que mujeres alquilen sus vientres por necesidades económicas o para beneficio personal, siendo separadas de aquel niño que se desarrolló en su cuerpo no generando derecho alguno sobre éstos, aunque probablemente se generaron afectos sobre el recién nacido que no podrán ser correspondidos, no debiendo desdeñar las situaciones creadas a la mujer que es separada de un niño que tuvo en su vientre, o los traumas que le genera un niño no nacido.

14) Voluntad Procreacional y Gestación por Sustitución (Art.561)

La voluntad procreacional constituye una ficción legal, una creación artificiosa de una filiación de padres, sin aportar necesariamente ambos ni los gametos o embriones ni la gestación de la mujer, transformando lo que históricamente era un acto maravilloso de la concepción como un don de la naturaleza y la divinidad, en el inicio de un nuevo ser en un trámite artificioso que obtiene el aporte genético de un varón y/o una mujer y una mujer que efectúa la gestación por sustitución.

15) Pérdida de la identidad (Art. 564):

Nuestro país que luchó más de 30 años por la recuperación de la identidad de los hijos de desaparecidos, con la aprobación de este proyecto logrará el nacimiento de muchos niños que nunca podrán conocer a sus padres biológicos, o sea carecerán de una verdadera identidad natural, y además que son identificados como hijos nacidos de una implantación de embriones.

16) Confusión sobre un menor adulto (Art. 26)

El proyecto en su artículo 26, referido a la autorización para prácticas médicas invasivas, le otorga el carácter de adulto a un menor al que al mismo tiempo considera adolescente, no extraña entonces que mientras se está considerando el tratamiento civil de los menores, se intenta incorporarlos a los 16 años como ciudadanos, otorgándoles derechos optativos al sufragio, lo que es resistido por el carácter obligatorio e igualitario del sufragio por nuestro digesto constitucional y el código electoral, como también por la práctica democrática centenaria.

17) Variación De la legítima (Art. 244m245 y ccts.)

La variación operada en la porción legítima que importaba sólo el 20 % de los bienes del causante en el texto actual del código Civil a 1/3 para los descendientes legítimos y a 1/2 para los ascendientes y el cónyuge, no tiene ninguna justificación, sino la posibilidad de una pérdida de su porción hereditaria de la esposa y de los ascendientes y/o descendientes siempre en dirección a dejará a la familia de suficientes recursos una vez fallecido el causante.

CONCLUSION

El aporte antes reseñado constituye un intento por advertir los riesgos de la urgencia en aprobar esta reforma y de incorporar a nuestros códigos de fondo fundamentales instituciones o normas ajenas a la raíz socio cultural de la nación.

S. M. de Tucumán, Septiembre 04 de 2012.

**JOSE MANUEL PAEZ
ABOGADO Y LEGISLADOR
PROVINCIAL DE LA
DEMOCRACIA CRISTIANA**